

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1960 por la que se amplía la Comisión Mixta de Productos Lácteos Pro-bienestar Infantil y Social.

Excelentísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia y de acuerdo con el Decreto de 21 de agosto de 1956.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien ampliar la Comisión Mixta de Productos Lácteos Pro-bienestar Infantil y Social, creada por Orden de 27 de septiembre de 1959, con representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y de la Asesoría Técnica Industrial del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1960.

CARRERO

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores, Presidente de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan normas sobre el servicio de emisión y agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto-ley de 4 de noviembre de 1959.

Dispuesta por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) la emisión y agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto-ley de 4 de noviembre de 1959 con la misma numeración de las obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número 8 de la citada Orden ministerial le confiere dispone:

Primera.—La presentación de las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General y en las demás provincias en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 11 de enero de 1960.

Segunda.—Las obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales, que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por numeración correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados.

Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y Banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás entidades depositarias de dichas obligaciones podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 21 al 40 correspondientes a los vencimientos trimestrales de 15 de febrero de 1960 a 15 de noviembre de 1964, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 15 de febrero de 1960.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones depositarias de obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 29 de octubre de 1954.

ORDEN de 12 de enero de 1960 por la que se fijan los precios de venta al público de grasas y productos mixtos dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.

Habiéndose establecido un aumento en los precios de adquisición a los fabricantes por parte de C. A. M. P. S. A. de las grasas y productos mixtos, aumento motivado por el mayor costo de los aceites que se utilizan en la fabricación, se considera preciso el establecer nuevos precios de venta al público de las grasas y productos mixtos, y por ello este Ministerio, visto el informe del Ministerio de Industria, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los precios de venta al público, desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», serán los siguientes:

Grupo	Clase de productos	Precio de venta al público — Pesetas
1	Grasas consistentes corrientes	16,60
2	Grasas consistentes superiores	19,50
3	Grasas consistentes grafitadas	20,10
4	Grasas sodo-cálcicas	23,80
5	Grasas fibrosas alto P. F.	20,30
6	Grasas en bloques	15,50
7	Grasas cálcico plúmbicas	29,00
8	Grasas de litio	33,80
9	Grasas aluminicas	25,30
10	Grasas de bario	17,80
11	Grasas de molibdeno	31,30
12	Grasa consistente negra semilíquida	12,90
13	Grasa consistente negra superior	15,30
14	Grasas parafinosas	20,00
15	Grasas asfálticas semilíquidas	13,10
16	Grasas líquidas reversibles	18,60
17	Grasas líquidas textiles	16,30
18	Aceite mixto textil sin mancha	21,70
19	Aceite mixto sin salicidura	17,90
20	Aceite mixto emulsionable	20,50
21	Aceite mixto textil	16,10
22	Aceite mixto corte metales	18,60
23	Aceite mixto térmico	17,90
24	Aceite mixto lubricante	14,20
25	Aceite emulsionable marino	18,10
26	Taladrina corriente	17,80
27	Taladrina superior	20,50